



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 25 del mes de Junio de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **RE-01972-2026** de fecha 10 de Junio de 2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056740347192** usuaria **LUZ MARLENY RESTREPO GIRALDO** identificado(a) con cedula de ciudadanía N° **43.467.332** y se desfija el día 02 del mes de Julio de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 03 de Julio de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Notificadora

SERVICIO AL CLIENTE

F-GJ-138/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



Expediente: **056740347192 SCQ-131-0846-2025**
Radicado: **RE-01972-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/06/2026** Hora: **08:32:50** Folios: **10**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-01393-2026 del 30 de abril de 2026, se encargó al Doctor OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ para desempeñar las funciones del cargo jefe de Oficina (Jurídica)

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0846-2025 del 17 de junio de 2025, el interesado denunció *"Quemas donde talaron una pinera hace o menos 3 meses. afectando fuente hídrica, las quemas las realizan en las horas de la noche, el día de ayer 16 de junio realizaron una."* Lo anterior, en predio ubicado en la vereda Romeral del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 20 de junio de 2025, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico IT-04668-2025 del 17 de julio de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

"4.1 Se realiza visita al predio identificado con cedula catastral 6742001000003300073, en atención a la queja SCQ131-0846-2025, donde durante la inspección ocular, donde se identifica que al interior del predio se realizó quema de pasto, ramas y hojas de árboles (residuos vegetales), resultado de las limpiezas de poda que se realiza al interior del mismo.

4.2 La quema se realizó a menos de tres (3) metros de la fuente hídrica, que pasa por la parte baja del predio



4.3 Según informa la señora Liliana María Arias Hurtado, por el sector no pasa el carro de recolección de residuos, lo que hace que la zona se realicen quemas de este tipo, lo que genera afectaciones ambientales y de salud.

4.4 También se identificaron puntos de quemas, que en días anteriores se realizaron al interior del predio FMI: 026- 21468, aunque al momento de la visita no se evidenciaron más quemas al interior de éste, donde se tenía una plantación forestal a nombre de la señora MARÍA OTILIA MARÍN DE LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 21.958.139, ubicado en la vereda San Ignacio, en el municipio de San Vicente-Antioquia, información que reposa en el expediente 056740640630, que al consultar el Geoportal Corporativo identificando que la plantación forestal, aparte del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 026-21468, se encuentra también los predios con FMI: 020-0000669, FMI: 020-0048667, FMI: 020-0021469, los cuales, no se tienen en cuenta en el permiso con RE04378-2022 del 09/11/2022.”

Que mediante oficio con radicado CS-10695-2025 del 24 de julio de 2025 se requirió a los señores LILIANA MARÍA ARIAS HURTADO, sin más datos y LEONARDO DE JESÚS ZAPATA sin más datos, para que procedieran de forma inmediata a realizar lo siguiente:

“1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de quemas en el lugar, dado que estas generan intervención directa sobre los recursos naturales y la salud de las personas.

2. **REALIZAR** un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la limpieza realizada en el predio, para lo cual, se deberán encontrar formas alternativas que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica.

3. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales al interior del predio.”

Que mediante oficio con radicado CS-10697-2025 del 24 de julio de 2025 se remitió el asunto al MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER para lo de su conocimiento y competencia respecto a la recolección de residuos ordinarios del sector.

Que el día 13 de mayo de 2026, personal técnico de la Corporación realizó una visita de control y seguimiento. Lo anterior, generó el informe técnico con radicado IT-02997-2026 del 25 de mayo de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

“25.2. El día 18 de marzo de 2026, se realizó visita al predio identificado con PK 6742001000003300073, localizado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente. La visita fue tendida por los señores Leonardo de Jesús Zapata (Propietario – PK 6742001000003300073). En dicha visita se encontró las siguientes consideraciones:

25.2.1. Durante el recorrido por el predio con **PK 6742001000003300073**, se evidenció el cumplimiento de lo requerido a los señores **LILIANA MARÍA ARIAS HURTADO** y **LEONARDO DE JESÚS ZAPATA**, tras la visita técnica con radicado **IT-04668-2025** del 17 de julio de 2025, en la cual se les indicó que, entre otras medidas, abstenerse de continuar con la quema de residuos vegetales. Así mismo, se evidenció la recolección de residuos en diferentes puntos de acopio, los cuales están siendo utilizados posteriormente como insumo para la preparación de alimentos en estufas. Finalmente, no se observaron nuevas intervenciones sobre los recursos naturales al interior del predio.

25.2.2. Sin embargo, los residuos que dieron origen a la queja ambiental con radicado N.º **SCQ-131-0846-2025** fueron generados a partir de una intervención forestal de la

especie **Pino Pátula** (*Pinus patula*) realizada sin la correspondiente autorización, permiso o registro ambiental. Lo anterior se estableció al verificarse que no se contaba con ningún documento oficial que acreditara la legalidad de dicha intervención, situación confirmada tras la revisión de las bases de datos de la Corporación.

25.2.3. Al exponerse esta situación al señor **LEONARDO DE JESÚS ZAPATA**, manifestó que, si bien cuentan con un documento de compraventa del predio, la escritura pública se encuentra en trámite debido al fallecimiento de la persona que figura como propietario. Indicó además que no habían podido ejercer posesión sobre la totalidad del terreno, dado que los individuos intervenidos habían sido plantados hace aproximadamente 20 años, y que solo después de su aprovechamiento podrían disponer plenamente del predio. No obstante, señaló que, las primeras intervenciones realizadas consistieron en la recolección y quema de residuos hace menos de un año, coincidiendo con las fechas en que la Corporación efectuó la visita relacionada con dichas quemas.

25.2.4. Al revisar el Geoportal de Cornare, se puso determinar que, el Área Total del predio (según SIG Cornare) es de 5,43 ha, y el Área Intervenida Total fue aproximadamente 2,03 ha. Cabe mencionar que, el Área intervenida en su mayoría se encuentra ubicado en **Áreas de recuperación para el uso múltiple -POMCAS – ABURRA**, aunque una parte de ellas fue en Áreas complementarias para la conservación – **POMCAS – ABURRA** (Tabla 1).

Tabla 1. Zonificación según el predio intervenida irregularmente en el predio PK 6742001000003300073.

Capa	Área	Porcentaje
Áreas complementarias para la conservación	0,68	33,5
Áreas de recuperación para el uso múltiple	1,35	66,5

25.2.5. Dado que, tras la revisión de la información y las características del predio identificado con PK 6742001000003300073, se evidenció que este **NO** cuenta con concesiones, permisos ni autorizaciones otorgadas por la Regional Valles de San Nicolás, dicha Regional no tiene competencia sobre lo anteriormente descrito. Por lo tanto, se remite el asunto a la Subdirección de Servicio al Cliente para lo de su competencia frente a la Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-131-0846-2025**.

25.3. En busca de realizar control y seguimiento a lo mencionado y remite comunicado interno en relación al Informe Técnico IT-04668-2025 del 17 de julio de 2025 asociado a la Resolución **RE-04378-2022** del 9 de noviembre de 2022, se realizó visita a los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias (FMI): 020-31182, y 020-669, localizados en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente. En dicha visita se encontró las siguientes consideraciones:

25.3.1. **Frente al FMI 020-31182:**

25.3.1.1. Durante el recorrido por el predio, se evidenció que, se realizó el aprovechamiento forestal en el predio con FMI 020-31182, con PK 6742001000003300174, en un área de 0,29 ha, en las coordenadas geográficas Longitud: - 75° 22' 20,965" y latitud 6° 20' 14,587" WGS84. El Área intervenida se encuentra ubicado en **Áreas agrosilvopastoriles – POMCAS – ABURRA** (Tabla 2).

Tabla 2. Zonificación según el área intervenida irregularmente en el predio FMI 020-31182.

fue posible acceder al interior del predio; sin embargo, desde el exterior se observaron residuos vegetales y se identificaron al menos 20 tocones, sin lograr la determinación de la(s) especie(s) de los individuos intervenidos...”

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-31182 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 3 de junio de 2026, se encuentra activo y es de propiedad de la señora Carolina Mazo Pérez identificada con cédula de ciudadanía 32.244.382. (Anotación Nro 8 Fecha: 28-08-2020).

Que revisada la Ventanilla Única de Registro (VUR) el día 3 de junio de 2026, se evidenció que el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-669 se encuentra activo y que la titular del derecho real de dominio es la señora LUZ MARLENY RESTREPO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.467.332, conforme a la Anotación No. 22 de fecha 30 de junio de 2022.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-18296 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 3 de junio de 2026, se encuentra activo y es de propiedad de los señores:

- LIBARDO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía 15429157 (Anotación No. 17 del 11 de abril de 2025)
- CARLOS ALBERTO GALLEGU GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía 15427305 (Anotación No. 18 Fecha: 23-10-2025)
- KELLY JOHANNA GONZÁLEZ GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía 1037116100 (Anotación Nro 19 Fecha: 19-11-2025)

Que, revisada las bases de datos corporativas, no se encontraron permisos ambientales asociados a los folios de matrícula inmobiliaria 020-31182, 020-669 y 020-18296 ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Decreto 1076 de 2015:

Establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: *“(…) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”*

La Resolución No. 112-5007-2018 del 28 de noviembre de 2018 aprueba la actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Aburrá -NSS (2701-01).

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, Modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo primero de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-02997-2026 del 25 de mayo de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta

violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una medida preventiva de **SUSPENSION INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se está realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; toda vez que, que en la visita técnica realizada el día 13 de mayo de 2026, cuyos hallazgos quedaron consignados en el Informe Técnico No. IT-02997-2026 del 25 de mayo de 2026, se evidenció la tala de aproximadamente 0,27 hectáreas de individuos de la especie Pino Pátula (*Pinus patula*), ubicados en las coordenadas geográficas - 75° 22' 13,935" y Latitud 6° 20' 15,330", al interior del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-669, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente Ferrer, sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal para el desarrollo de dicha actividad.

Medida que se impondrá a la señora LUZ MARLENY RESTREPO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.467.332, en calidad de propietaria del inmueble con FMI 020-669.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por los cuales se investiga

1. Realizar aprovechamiento forestal de árboles aislados en 0.27 has de la especie Pino Pátula (*Pinus patula*), sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental. Actividad realizada en las coordenadas geográficas - 75° 22' 13,935" y Latitud 6° 20' 15,330", de predio con FMI 020-669 ubicado en la vereda San Ignacio

del Municipio de San Vicente, evidenciada el día el 13 de mayo de 2026, hallazgos plasmados en informe técnico IT-02997-2026 del 25 de mayo de 2026.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la señora LUZ MARLENY RESTREPO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.467.332, en calidad de propietaria del inmueble con FMI 020-669.

Que, de conformidad con los hallazgos evidenciados durante la visita técnica, las situaciones identificadas en los predios con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 020-18296 y 020-31182 serán objeto de análisis y trámite en actuaciones administrativas independientes, por lo que no hacen parte del objeto del presente expediente.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No.SCQ-131-0846-2025 del 17 de junio de 2025.
- Informe Técnico de queja IT-04668-2025 del 17 de julio de 2025.
- Oficio con radicado CS-10695-2025 del 24 de julio de 2025
- Oficio con radicado CI-01191-2025 del 24 de julio de 2025
- Informe Técnico de control y seguimiento IT-02997-2025 del 25 de mayo de 2026.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 3 de junio de 2026, sobre el FMI 020-669.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA a la señora **LUZ MARLENY RESTREPO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.467.332, en calidad de propietaria del inmueble con FMI 020-669, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSION INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se está realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; toda vez que, que en la visita técnica realizada el día 13 de mayo de 2026, cuyos hallazgos quedaron consignados en el Informe Técnico No. IT-02997-2026 del 25 de mayo de 2026, se evidenció la tala de aproximadamente 0,27 hectáreas de individuos de la especie Pino Pátula (*Pinus patula*), ubicados en las coordenadas geográficas - 75° 22' 13,935" y Latitud 6° 20' 15,330", al interior del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-669, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente Ferrer, sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal para el desarrollo de dicha actividad.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **LUZ MARLENY RESTREPO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.467.332, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **LUZ MARLENY RESTREPO GIRALDO**, para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
2. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos vegetales provenientes de tala de los árboles, con el fin de prevenir impactos ambientales negativos y garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Para tal efecto, se deberán retirar dichos residuos de las rondas hídricas y efectuar la separación del material vegetal por tamaños, y posteriormente repicar e incorporarlos al suelo como materia orgánica, favoreciendo los procesos de recuperación del suelo y el reciclaje de nutrientes. En caso de no contarse con espacio suficiente para su almacenamiento o manejo dentro de los predios, se deberá realizar el traslado de los residuos vegetales a sitios debidamente autorizados para su disposición final o aprovechamiento, evitando en todo caso su acumulación desordenada, abandono o disposición inadecuada en el área intervenida, como las rondas de las quebradas mencionadas. Así mismo, **SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR LA QUEMA DE LOS RESIDUOS VEGETALES**, toda vez que esta práctica se encuentra prohibida por la normatividad ambiental vigente, salvo en casos excepcionales de quemas controladas asociadas a actividades agrícolas o mineras, las cuales requieren permiso previo y expreso por parte de la autoridad ambiental competente para su ejecución.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto a la **LUZ MARLENY RESTREPO GIRALDO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a la queja ambiental a nombre de a la señora **LUZ MARLENY RESTREPO GIRALDO**, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GOMEZ

Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare (E)

Expediente: 056740347192

Queja: SCQ-131-0846-2025

Fecha: 03/06/2026

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Andrés Restrepo

Técnico: Por Asignar

Dependencia: Servicio al Cliente